

AUTO N. 00175

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2011ER13991 del 09 de febrero de 2011, la señora DORA MIREYA RODRIGUEZ MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.671, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, visita de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debido a la afectación de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio público, en la carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 24 de marzo de 2011, profirieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2278 del 26 de marzo de 2011**.

Que según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04555 del 29 de julio de 2014**, inició un proceso sancionatorio en contra de la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el presente acto administrativo fue notificado por publicación de aviso fijado en lugar visible de la entidad el día 08 de julio de 2015, y desfijado el 14 de julio de la misma anualidad, surtiéndose la notificación el día 15 de julio de 2015. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente mediante radicado No.

2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, y publicado en el boletín legal de la entidad el día 11 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la

verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2278 del 26 de marzo de 2011**, esta Autoridad encontró que la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al haber realizado el deterioro de un (01) individuo arbóreo sin que acreditara la legalidad del tratamiento, emplazados en espacio público, en la Carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

En ese sentido, es procedente traer a colación **Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2278 del 26 de marzo de 2011**, así:

“(...)

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENINCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		

1	Acacia Japonesa	Calle 18 sur con carrera 69 Bis		X	Deterioro al arbolado urbano	Se afectó el individuo por eliminación de la corteza y aplicación de sustancia nociva
---	--------------------	------------------------------------	--	---	---------------------------------	---

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante la solicitud allegada a esta Entidad, la señora Dora Mireya Rodriguez, el día 09/02/2011, solicita visita de profesionales de la Subdirección de Silvicultura a la calle 18 sur con carrera 69 Bis, debido a la afectación de un árbol en espacio público, frente a la vivienda con dirección carrera 69 Bis No. 17 – 48 sur.

Ante lo cual, la ingeniera forestal Yolima Cortes Cortes, efectuó visita de verificación al sitio, en la cual se evidenció que en el sitio se encontraba un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Japonesa, el cual fue descortezado y se aplicó una sustancia no determinada sobre la altura del fuste; hecho que puede generar el secamiento por afectación de conductos transporte de u nutrientes del árbol y su posterior muerte o volcamiento.

Se concluye que dicha acción constituye deterioro del árbol por afectar el sistema de conducto ascensional de nutrientes del árbol, las funciones de soporte estructural, además de funciones de almacenamiento fundamentales, esta afectación puede incidir en susceptibilidad de volcamiento con alta vulnerabilidad por paso de vehículos y personas que transitan por el lugar. Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA, se verificó, que no existe registro de alguna solicitud de evaluación técnica del árbol urbano para el lugar de la visita, igualmente no existe algún concepto Técnico por medio del cual se autoriza la ejecución de algún tratamiento o procedimiento. Por lo tanto, se concluye que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad.

(...)"

Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:

- **DECRETO 531 DE 2010** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

“ Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Parágrafo 1°.- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización.

Parágrafo 2°. Los brinzales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Los árboles aislados con características de latizal o fustal deberán ser evaluados al 100% de los individuos vegetales, de acuerdo al procedimiento definido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que se consultará en la página de internet de la entidad.

Artículo 13°. - **Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Artículo 28°. - **Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172.

CARGO ÚNICO:

Imputación fáctica: El día 24 de marzo de 2011 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, presuntamente realizó eliminación de la corteza y aplicación de sustancia nociva a un (01) individuo arbóreo de la especie *Acacia Japonesa*, emplazado en espacio público, en la Carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., causando deterioro al arbolado urbano sin contar con el respectivo permiso o autorización ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, artículo 13 y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Soportes: De conformidad con el **Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2278 del 26 de marzo de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **Concepto Técnico D.C.A. No. 2011CTE2278 del 26 de marzo de 2011**, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

Agravantes o atenuantes: En el presente caso no se configuran atenuantes y/o agravantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, ubicado en la Carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo contra la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por haber realizado la eliminación de la corteza y aplicación de sustancia nociva a un (01) individuo arbóreo de la especie *Acacia Japonesa*, emplazado en espacio público, en la Carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., causando deterioro al arbolado urbano sin contar con el respectivo permiso o autorización ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el 11, artículo 13 y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **LUZ ASTRID TRIANA CANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.175.172, en la Carrera 69 Bis No. 17 B – 48 Sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2013-83**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

